

SECRETARIA

A Despacho del Sra. Juez para fallo.

Cali, 25 de noviembre de 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
CALI - VALLE

SENTENCIA No. 203

Cali, veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno.

Proceso: Divorcio Mutuo Acuerdo
Radicación: 76001311000420210039800
Demandantes: Rene Giovanni Osorio García y
Yamileth Tamayo Valencia

Los cónyuges RENE GIOVANNI OSORIO GARCIA y YAMILETH TAMAYO VALENCIA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, presentaron demanda la que por reparto correspondió a este Despacho, con el fin de obtener a través del trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso por DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO autorizado por el Art. 154, numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Inicialmente y al reunir los requisitos de Ley la demanda fue admitida por auto No. 2085 de noviembre 09 de 2021 en la cual se ordena notificar al señor defensor de familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial Ocho en su calidad de Ministerio Público para que intervengan en defensa de los derechos de los menores.-

Cumplidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda a las partes por estado, como al Ministerio Público ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código General del Proceso.

El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss del Código General del Proceso.

Los peticionarios invocaron como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que las pruebas ya fueron practicadas y ya no hay

pruebas por practicar y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores **RENE GIOVANNI OSORIO GARCIA identificado con la C.C. No. 16.757.609** y **YAMILETH TAMAYO VALENCIA identificada con C.C. No. 67.008.010**, el 16 de agosto de 1996 en la Notaria Sexta del Circulo de Cali y debidamente registrado bajo el indicativo serial 4223506.

SEGUNDO: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualesquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: Apruébese el siguiente acuerdo:

A.- RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

1.- No habrá obligación entre los cónyuges, ya que cada uno tiene los medios suficientes para velar por su propio sustento, a la vez fijaran residencias separadas sin que ni el uno ni el otro interfiera en la tranquilidad de cada persona de cada persona interviniente en este proceso, así podrá obrar independientemente.

2.- No se hace pronunciamiento respecto de los bienes adquiridos, ya que los mismos son resorte de discutirlos en la liquidación de sociedad conyugal.

B.- RESPECTO A LOS MENORES JHONATAN FELIPE y ELLEN KRISTINA OSORIO TAMAYO:

1.- La patria potestad de los menores Jhonatan Felipe y Ellen Kristina Osorio Tamayo, la tendrán ambos padres señores Yamileth Tamayo Valencia y Rene Giovanni Osorio García.

2.- La residencia y domicilio del menor JHONATAN FELIPE OSORIO TAMAYO, lo tiene con el de su señor padre en la Carrera 26 l 2 No. 121-70 Unidad Basica Barrio Los Lideres de la ciudad de Cali Lote 2 Manzana A nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, bajo la custodia y cuidado personal de su padre RENE GIOVANNI OSORIO GARCIA.

a.- La residencia y domicilio de la menor ELLEN KRISTINA OSORIO TAMAYO, tiene su domicilio y residencia con su señora madre YAMILETH TAMAYO VALENCIA pues viajaron al país de España y su domicilio es el de este país.

3.- ALIMENTOS, MANUTENCIÓN, GASTOS.- Para el sostenimiento de los menores JHONATAN FELIPE y ELLEN KRISTINA OSORIO TAMAYO, los obligaciones se ejercerán de la siguiente manera:

a. La señora YAMILETH TAMAYO VALENCIA, como madre de la menor ELLEN KRISTINA OSORIO TAMAYO se encargará de todos los gastos de alimentación en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) Mcte los primeros cinco (5) días de cada mes, más los incrementos de Ley del IPC Índice de Precio al Consumidor, vestuario y educación y todo lo necesario para su hija menor ELLEN KRISTINA.

b. El señor RENE GIOVANNI OSORIO GARCIA igualmente se hará cargo de su otro menor hijo JHONATAN FELIPE OSORIO TAMAYO supliéndole todas sus necesidades, por ende aportaran respectivamente los primeros cinco (5) días de cada mes la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000.00) Mcte, y lo que necesite el menor en mención.

Las cuotas pactadas tendrán un incremento anual de conformidad con el IPC.

4. La CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor ELLEN KRISTINA OSORIO TAMAYO estará radicada en cabeza de su señora madre YAMILETH TAMAYO VALENCIA.

b. La CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor JHONATAN FELIPE OSORIO TAMAYO estará radicada en cabeza de su señor padre RENE GIOVANNI OSORIO GARCIA.

5.- VISITAS.- Regulación de Visitas de los menores JHONATAN FELIPE y ELLEN KRISTINA OSORIO TAMAYO los cónyuges YAMILETH TAMAYO VALENCIA y RENE GIOVANNI OSORIO GARCIA, acuerdan las visitas alternadamente un fin de semana una parte y un fin de semana otra parte, siempre los dos padres pendientes de sus menores hijos aun en la distancia, por medio virtual.

6.- RECREACION.- Se ejercerán alternativamente una semana el padre RENE GIOVANNI OSORIO GARCIA y otra semana la madre señora YAMILETH TAMAYO VALENCIA.

7. VACACIONES.- Los padres RENE GIOVANNI y YAMILETH acuerdan que los menores JHONATAN FELIPE y ELLEN KRISTINA OSORIO TAMAYO, pasara las vacaciones de mitad de año junio y julio compartidas y las de diciembre también serán compartidas.

8. Ambas partes RENE GIOVANNI y YAMILETH deben enterarse de las reuniones académicas, enfermedades de sus menores hijos JHONATAN FELIPE OSORIO TAMAYO y ELLEN KRISTINA OSORIO TAMAYO.

9. SERVICIO DE SALUD de los menores JHONATAN FELIPE OSORIO TAMAYO y ELLEN KRISTINA OSORIO TAMAYO estará a cargo de sus padres RENE GIOVANNI OSORIO GARCIA y YAMILETH TAMAYO VALENCIA, para lo cual deben estar pendientes de los medicamentos, pagos por atención, etc.- de una manera compartida.-

10. EDUCACION.- Ambas partes se obligan a la cancelación de la educación media y superior de los menores JHONATAN FELIPE y ELLEN KRISTINA OSORIO TAMAYO, los gastos de ingreso a la educación superior más los extras serán compartidos.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios en la Registraduría

Municipal del Estado Civil, de conformidad con el artículo 77 Ley 962 del 8 de julio del 2005. Ley Antitrámites.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f09b78dd1a0c7128f87dc5ea274e496c83af508b838e5db8497eb17e134e39fb

Documento generado en 25/11/2021 02:50:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>